

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00319 00
Demandante	DIEGO ROLDAN JARAMILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Rechaza recurso por extemporáneo

La apoderada de la entidad accionada mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el **4 de octubre de 2013**, interpuso **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia No. 605 proferida el 12 de septiembre del año en curso.

Para emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad de conceder el Recurso de Alzada, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. El artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse sobre la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, consagra que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”* Y a renglón seguido dispone: *“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”* (subraya y resalta el Juzgado)

2. De igual manera, el mismo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación a la notificación de las sentencias, en el artículo 203 señala:

*“Las sentencias se **notificarán**, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Negrilla del Despacho)

Es así que la disposición previamente citada, prevé la notificación de la sentencia mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual en concordancia con el art. 197 del CPACA es

considerada una notificación personal; y solo de manera subsidiaria o supletiva, se establece que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se le notificará por edicto.

3. En cuanto a la notificación personal es necesario citar pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹, a través de la cual se hace énfasis en el sentido mismo de dicha notificación en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción, pues ha advertido:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe....”. (subraya y resalto propio)

Así mismo, en relación a la constitucionalidad del art. 36 de la Ley 794 de 2003, “por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”, la Corte en la misma decisión indica:

“En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-783 de 2004, Referencia: expediente D-5027, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 29, 32 y 39 (parcial) de la Ley 794 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.”.E

4. Ahora bien, de igual manera el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es enfático en la importancia de la notificación personal y la considera el principal sistema de notificación, advirtiendo:

“Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico. Siguiendo para el efecto la hermenéutica constitucional, es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce irremediablemente a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, según lo determinan los artículos 140 y 313 del Código de Procedimiento Civil. Con este propósito, los ordenamientos procesales regulan los distintos sistemas de notificación, los cuales se suelen categorizar en: 1. Personales, 2. Por estado, 3. Por edicto; 4. Por conducta concluyente; 5. Por estrados y; 6. Por aviso. Siendo, por regla general, la notificación personal el principal sistema de comunicación procesal; mientras que, los otros sistemas, detentan una naturaleza subsidiaria, a partir del reconocimiento que sobre su procedencia establezca el legislador. Nota de Relatoría: Ver sentencias T-009/95 y C-641/02 de la Corte Constitucional”

5. En el *sub examine*, la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2013 fue notificada mediante mensaje al buzón electrónico del ente accionado, al representante del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el 18 de septiembre siguiente, tal y como consta a folios 177 y 178, adjuntando el texto de la sentencia. De lo mismo, cabe señalar que la dirección electrónica a la que fue notificada la sentencia a la demandada, correspondió la misma expresamente indicada por la entidad con la contestación de la demanda, siendo esta “*juridica@cga.gov.co*” (folio 80).

6. A su vez, en razón a que no era posible notificar personalmente a la parte demandante, como quiera que en el libelo genitor no suministró en el acápite notificaciones y direcciones correo electrónico, le fue notificada la sentencia por medio de edicto, fijado el 20 de septiembre de 2013 (folio 179), en atención a lo rituado por el artículo 203 del CPACA.

7. Con lo dicho, es imperativo precisar que de acuerdo con lo indicado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo tanto, la demandada contaba hasta el **2 de octubre del 2013**, para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, por lo que se tiene entonces que el escrito incorporado del 180 a 201, presentado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-CONTRALORIA GENERAL

DE ANTIOQUIA el día **4 de octubre de 2013**, es **extemporáneo** y trae como consecuencia el rechazo del recurso de apelación que en él se invoca.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 605 del 12 de septiembre de 2013, por la demandada, por las razones descritas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

MFBV